

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/009/2024, iniciado oficiosamente, en contra del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, por el probable incumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022.

Resumen: Se determina que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, en específico, al no haber dado cumplimiento al recurso de revisión emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Comisionada	Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina del Instituto de Transparencia
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
PTN	Plataforma Nacional de Transparencia
Probable responsable, sujeto obligado o responsable	Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Recurso de revisión	INFOCDMX/RR.IP.1223/2022
Sistema INFOMEX	Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
Solicitud de información	Solicitud de información pública 090167022000008
Solicitante o peticionario	Miguel Miranda
Subdirectora de Proyectos	Persona Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

R E S U L T A N D O S

I. HECHOS DENUNCIADOS.

- VISTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA.** Mediante oficio MX09.INFOCDMX.CCD.S1.5.152.2024, de primero de marzo dos mil veinticuatro¹, el Subdirector de Proyectos, remitió a la Contraloría Interna de este Instituto Electoral el acuerdo de dieciséis de febrero, dictado dentro del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022, por el que se determinó que el probable responsable incumplió la solicitud de información pública con número de folio 090167022000008, así como copia certificada del expediente INFOCDMX/RR.IP.1223/2022. En este contexto, se dio vista a este Instituto Electoral con motivo de la presunta violación a los principios de certeza, eficacia,

¹ En lo subsecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia atribuidos al Probable responsable.

II. ANTECEDENTES.

- a. Solicitud de información pública.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a la que le fue asignado el folio 090167022000008, mediante la cual requirió al probable responsable lo siguiente:

“ ...

Solicito copia en versión pública de todas las declaraciones patrimoniales, de intereses y de información fiscal que hayan presentado las siguientes personas, quienes se postularon al cargo de alcalde (sa) durante el proceso electoral 2020-2021 bajo una candidatura de este instituto político:

SANTIAGO TABOADA CORTINA
LIA LIMÓN GARCIA
SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES
ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES
LUIS GERARDO QUIJANO MORALES
ADRIAN RUBALCAVA SUÁREZ
MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
MAURICIO TABE ECHARTEA
JOSÉ GIOVANI GUTIERREZ AGUILAR

Resulta oportuno mencionar, que el hecho de que el candidato no haya otorgado su consentimiento para hacer pública la declaración correspondiente, no exime al sujeto obligado de lo establecido en la fracción XVII del artículo 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no existe impedimento para entregar la información solicitada en versión pública.” (sic)

Al respecto, el ocho de marzo de dos mil veintidós el probable responsable, previa ampliación de plazo, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, anexando fotografía de la versión pública de la declaración de situación patrimonial de las personas candidatas Sandra Xantall Cuevas Nieves y José Giovanni Gutiérrez Aguilar.

- b. Recurso de Revisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, señalando esencialmente lo siguiente:

“ ...

El sujeto obligado responde proporcionando copia de la versión pública de los formatos de declaraciones patrimoniales de candidatos. Sin embargo, testa la siguiente información, la cual no debe ser considerada como datos personales:
a) Último encargo que desempeño; b) Nombre de la dependencia o entidad; c) Área de adscripción; d) Fecha de conclusión del encargo; e) Remuneración anual neta de quien declara por su cargo público; 1) Otros ingresos de quien declara; g) Ingreso neto anual neto de quien declara; h) Ingreso anual neto del o de la cónyuge y/o dependientes económicos; i) Total de ingresos anuales netos de

quien declara, su cónyuge y/o dependientes económicos; j) Bienes Inmuebles en propiedad de quien declara, su cónyuge y/o dependientes económicos; i) Tipo de bien) Forma de operación; k) Fecha de la operación; 1) Valor de la operación; m) Titular, n) vehículos propiedad de quien declara, su cónyuge y/o dependientes económicos; o) Tipo de operación; p) Fecha de operación; q) Marca, tipo y modelo; r) Forma de operación; s) Fecha de operación; 1) Valor de la operación; u) valor de la operación; v) Titular, w) Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores de quien declara, su cónyuge y/o dependientes económicos; x) Tipo de inversión; y) Institución o razón social; z) Saldo; aa) Titular: bb) Gravámenes de quien declara, su cónyuge y/o dependientes económicos; cc) Tipo de operación, dd) Institución o razón social; ee) Saldo; ff) Titular; Los anteriores rubros no pueden ser considerados datos personales, dentro de la definición establecida en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. No ponen en riesgo de ninguna manera a los candidatos declarantes, ya que no permiten identificar su ubicación o domicilio, Adicionalmente, el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su fracción XIII que es una obligación de los sujetos obligados el mantener disponible en versión pública las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas. Tan es así, que el sujeto obligado, en colaboración con la Agencia Digital de Innovación Pública, mantiene un portal en el que publica versiones públicas de declaraciones de personas servidoras públicas, del año 2016 a 2020: <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/combate/indexCombate.php>” (sic)

- c. Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Subdirectora de Proyectos, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022, presentado por la persona peticionaria y lo puso a disposición de las partes para que, en el plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.
- d. Manifestaciones y/o alegatos.** El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el oficio PRDCDMX/DEE-UT/027/2022, de veinte de abril de ese mismo año, emitido por el Titular de Transparencia, por el cual se informó que el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas.
- e. Cierre de instrucción.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por hecha del conocimiento al **Instituto de Transparencia** la emisión de una presunta respuesta complementaria para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Finalmente, la Subdirectora de Proyectos dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

- **Resolución del Recurso de Revisión.** En sesión acordada el once de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia resolvieron el recurso de revisión de mérito, determinando la modificación de la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordenó, de igual forma, modificara la referida respuesta, en los términos siguientes:

“ ...

Sesione el Comité de Transparencia a efecto de que elabore la versión pública de la documentación, en donde no podrá testar la información referente a fechas y tipo de la última declaración de situación patrimonial presentada y tipo de la misma, último encargo que desempeñó, nombre de la dependencia o entidad, área de adscripción contrato bajo el régimen de honorarios, así como firma de quien declara.

Remita el Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se elaboraron las versiones públicas.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.” (Sic)

...

f. Notificación de la resolución del Recurso de Revisión. El trece de mayo de dos mil veintidós, se notificó la resolución de mérito al sujeto obligado.

III. INCUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN. El once de octubre de dos mil veintitrés, la Subdirectora de Proyectos, acordó el incumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión y ordenó dar vista al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera las constancias que acreditaran el debido cumplimiento de dicha resolución, en virtud de no haberse localizado promoción alguna por la que el sujeto obligado hiciera del conocimiento el cumplimiento a lo ordenado.

a. Notificación al sujeto obligado. Mediante oficio MX09.INFOCDF/6CCD/2.4/864/2023, de once de octubre veintitrés, la Subdirectora de Proyectos, notificó al titular del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México el acuerdo de incumplimiento antes referido, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del referido acuerdo, remitiera las constancias que acreditaran el debido cumplimiento de la resolución del recurso de revisión de mérito, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se estaría a lo previsto en las “Medidas de apremio y sanciones”, establecidas en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

b. Acuerdo de incumplimiento. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro², la Subdirectora de Proyectos, dictó acuerdo por el que declaró el incumplimiento de la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022 y ordenó dar vista a la Contraloría Interna de este Instituto Electoral para su debida intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

IV. VISTA. El veintiocho de febrero, se presentó en la Contraloría Interna de este Instituto Electoral el oficio MX09.INFOCDMX.CCD.S1.5.152.2024, signado por

² En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

la Subdirectora de Proyectos, por el que dio vista y remitió el acuerdo de incumplimiento antes referido y copia certificada del expediente INFOCDMX/RR.IP.1223/2022, a efecto de que esa autoridad, interviniera e iniciara el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

En su momento, la Contraloría Interna de este Instituto Electoral advirtió que el sujeto obligado era un partido político (probable responsable), el cual no formaba parte del servicio público y no se encontraba dentro de su ámbito de competencia.

V. REMISIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El uno de marzo, el Subdirector de Investigación de Presuntas Responsabilidades y Atención a Comités de la Contraloría Interna, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral el acuerdo de incumplimiento y la copia certificada del expediente INFOCDMX/RR.IP.1223/2022, a efecto de que se le diera la atención correspondiente.

VI. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. El cuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio IECM/SE/864/2024, así como las constancias de mérito, ordenando se integrara el expediente **IECM-QNA/129/2024** e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que en colaboración y apoyo con la Secretaría realizara el trámite y actos que en derecho correspondieran.

VII. TRÁMITE. El cuatro de marzo, el Secretario acordó la procedencia del trámite de la vista dada por el Instituto de Transparencia y ordenó se integrara y registrara el expediente IECM-QNA/129/2024, e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

VIII. DILIGENCIAS PRELIMINARES. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8 y 20 del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Mediante oficio IECM-SE/QJ/412/2024 de cinco de marzo, se requirió a la Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del probable responsable en la Ciudad de México, para que remitiera las constancias mediante las cuales acreditara que dicho instituto político atendió la solicitud de información con número de folio 090167022000008, que motivó la integración del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022, así como aquellas con las que se acreditara el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión atinente.

Mediante oficio IECM/SE/DOP/051/2024, el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informó que no se encontró registro de algún escrito presentado por el que se atendiera el requerimiento de mérito.

IX. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El veintiséis de marzo, la Comisión, acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, en contra del probable responsable por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, registrándolo con el número **IECM-SCG/PO/009/2024**.

Asimismo, ordenó el emplazamiento del probable responsable.

X. EMPLAZAMIENTO. El veintisiete de marzo, se emplazó al probable responsable para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara necesarias, apercibiéndole que en caso de no hacerlo precluiría su derecho para ello.

Mediante oficio IECM/SE/DOP/083/2024, el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informó que no se encontró registro de algún escrito presentado por el probable responsable, mediante el cual diera respuesta el emplazamiento formulado.

XI. AMPLIACIÓN DE PLAZO. El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento en que se actúa, toda vez que se encontraba pendiente la admisión de pruebas y la vista de alegatos.

XII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo por el que se tuvo por precluido el derecho del probable responsable para contestar el emplazamiento y para ofrecer pruebas.

Mediante oficio IECM/SE/DOP/247/2024, el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, informó que no se encontró registro de algún escrito presentado por probable responsable, mediante el cual desahogara la vista para alegatos formulada.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El catorce de agosto, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintitrés de agosto, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político en la Ciudad de México, en el presente caso el probable responsable, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, en particular al desacato a la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1223/2022**.

Al respecto, es una atribución del *Consejo General* conocer de las conductas atribuidas al partido político denunciado y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.³

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**,⁴ emitida por la Sala Superior.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.⁵

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Al respecto se señala que toda vez que **el probable responsable no dio contestación al emplazamiento** no se hará ningún pronunciamiento respecto a alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, máxime que esta autoridad administrativa electoral no advierte que se actualice el estudio oficioso de alguna de las causales en cita.

III. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, conductas, probable responsable y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio.

³ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera; 116, fracción IV, inciso o) 122, apartado A, fracción IX, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 9 fracción I de la Ley de Comunicación; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 y 64 numeral 7 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 4, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8 y 15 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción II, 20, 31, 32, fracción I, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento.

⁴ **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁵ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

1. Hechos puestos en conocimiento del Instituto Electoral.

Los hechos que se hicieron valer de manera oficiosa consisten, medularmente, en lo siguiente:

El veintiséis de marzo, la Comisión aprobó el inicio del procedimiento ordinario sancionador **IECM-SCG/PO/009/2024** cuestión sobre la que se da cuenta en el antecedente IX de esta resolución.

De las constancias que obran en autos se desprende que el Instituto de Transparencia hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la omisión del probable responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, ya que el probable responsable **incumplió con lo ordenado en la resolución del recurso de revisión al no dar respuesta en los plazos señalados**, por lo que el actuar del probable responsable careció de certeza jurídica, así como de exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar en todo momento como sujeto obligado.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar se circunscribe a determinar si el probable responsable **incumplió con lo ordenado en la resolución emitida dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022** por la autoridad en materia de transparencia, de conformidad con los artículos 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código en relación con los artículos 253 y 264, fracción I y XV, de la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia aportó preliminarmente los documentos siguientes:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la resolución de once de mayo de dos mil veintidós, recaída al expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.1223/2022, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto ante el incumplimiento por parte del probable responsable a sus obligaciones en materia de transparencia.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable.

El probable responsable no dio contestación al emplazamiento de mérito y no ofreció pruebas, por lo que se tuvo precluido su derecho para ello, mediante proveído de veintinueve de junio.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con las pruebas ofrecidas por las partes, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD. Esta autoridad realizó diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

1. **Pública.** Oficio IECM/SE/DOP/051/2024, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, por el que informó que no se tenía constancia de que la Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del sujeto

obligado, haya dado respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad para que acreditara la atención de la solicitud de información controvertida.

2. **Pública.** Oficio IECM/DEAPyF/CPMP/026/2024, signado por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva por el que informó la capacidad económica del probable responsable.
3. **Pública.** Oficio IECM/SE/DOP/083/2024, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por el que informó que no se encontró registro de algún escrito por el que el probable responsable diera respuesta al emplazamiento.

IV. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la *Sala Superior*, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51, segundo párrafo del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁷.

V. ESTUDIO DE FONDO

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Existencia de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos existentes que dieron motivo al presente procedimiento administrativo sancionador oficioso.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

a. Solicitud de Información Pública

- El catorce de febrero de dos mil veintidós, se ingresó la solicitud de información pública con número de **folio 090167022000008**, en la cual, el solicitante le requería al probable responsable, lo siguiente:

“ ...

Solicito copia en versión pública de todas las declaraciones patrimoniales, de intereses y de información fiscal que hayan presentado las siguientes personas, quienes se postularon al cargo de alcalde (sa) durante el proceso electoral 2020-2021 bajo una candidatura de este instituto político:

SANTIAGO TABOADA CORTINA
LIA LIMÓN GARCIA
SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES
ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES
LUIS GERARDO QUIJANO MORALES
ADRIAN RUBALCAVA SUÁREZ
MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
MAURICIO TABE ECHARTEA
JOSÉ GIOVANI GUTIERREZ AGUILAR

Resulta oportuno mencionar, que el hecho de que el candidato no haya otorgado su consentimiento para hacer pública la declaración correspondiente, no exime al sujeto obligado de lo establecido en la fracción XVII del artículo 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no existe impedimento para entregar la información solicitada en versión pública.” (sic)

b. Recurso de Revisión

- El ocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, previa ampliación de plazo, emitió respuesta a la solicitud de información pública, anexando fotografía de la versión pública de la declaración de situación patrimonial de las otras personas candidatas Sandra Xantall Cuevas Nieves y José Giovanni Gutiérrez Aguilar.
- El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la persona solicitante, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, presentó recurso de revisión.
- El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Instituto de Transparencia acordó la admisión a trámite del recurso de revisión y puso a disposición de las partes el expediente del recurso citado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran pruebas; sin embargo, no tuvo constancia de que las partes realizaran manifestaciones.
- El nueve de mayo de dos mil veintidós, el Instituto de Transparencia declaró cerrado el periodo de instrucción en el recurso de revisión.
- El once de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto de Transparencia dictó resolución en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1223/2022**, y

determinó que resultaba procedente **ordenar al sujeto obligado la modificación de la respuesta emitida y la emisión de una nueva respuesta fundada y motivada**, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación, así mismo fue señalado que al acreditarse la omisión de respuesta a la solicitud de información, resultaría procedente **dar vista al Instituto Electoral**, para que determinara lo que en derecho corresponda.

- El trece de mayo de dos mil veintidós, se notificó al sujeto obligado la resolución del recurso de revisión.
- El once de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto de Transparencia acordó el incumplimiento de la resolución, toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber emitido respuesta en cumplimiento de la resolución, ni haber notificado a la persona solicitante a través del medio señalado para ello y ordenó se diera vista a la persona titular del probable responsable para que en cinco días remitiera la respuesta.
- El veintiuno de febrero del presente año, se dictó acuerdo dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022, por el que se tuvo por incumplida la resolución de mérito por parte del probable responsable al haber transcurrido el plazo para que el probable responsable diera cumplimiento a la referida resolución, sin que a esa fecha se hubiese recibido documento alguno al respecto, **de ahí que se acreditara el incumplimiento al resolutive Primero de la determinación**⁸.

Asimismo, se determinó procedente **dar vista a la Contraloría Interna de este Instituto Electoral** para su debida intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

- El veintiocho de febrero, se recibió en la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, el oficio MX09.INFOCDMX.CCD.S1.5.152.2024, dando vista respecto de la omisión, por parte del probable responsable de dar una respuesta completa a la solicitud de información con de **folio 090167022000008**, remitiendo para tal efecto, **copia certificada del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente DMX/RR.IP.1223/2022**.
- El primero de marzo, el Subdirector de Investigación de Presuntas Responsabilidades y Atención a Comités de la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, remitió a esta Secretaría el oficio MX09.INFOCDMX.CCD.S1.5.152.2024 y las constancias de mérito.
- El cuatro de marzo, el Secretario remitió a la Dirección Ejecutiva el oficio IECM/SE/864/2024, así como la documentación que fue remitida por la Contraloría Interna y el Instituto de Transparencia, ordenando se integrara el

⁸ En el punto resolutive segundo el Instituto de Transparencia ordenó al sujeto obligado a notificarle el cumplimiento realizado a lo ordenado el punto resolutive primero.

expediente IECM-QNA/129/2024 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que en colaboración y apoyo con la Secretaría realizara las actuaciones de mérito.

2. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, que establece la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El apartado A del artículo 6 de la Constitución establece, en lo que interesa, que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, rigiéndose por los siguientes principios y bases:

“(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión

es pública en principio, siendo posible su reserva temporal, únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se rigen como derechos fundamentales, a través de los cuales las personas ciudadanas, como beneficiarias de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo tercero, base I de la Constitución, los reconoce como **“entidades de interés público”**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Asimismo, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, el Instituto de Transparencia dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes, de conformidad con el artículo 267 de la Ley invocada.

Cabe señalar, que el artículo 264, fracciones XIV y XV, 265 y 266 de la citada Ley, **dispone que se considera una causa de sanción por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en dicha ley, no atender los requerimientos establecidos en la Ley emitidos por el Instituto, así como, no acatar las**

resoluciones emitidas por el Instituto, en el ejercicio de sus funciones, por lo cual el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso t) y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Partidos y 273, fracción XXI, párrafo primero del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con normas en materia de transparencia y acceso a la información, **así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.**

Aunado a ello, el artículo 8, fracción X de la Ley Procesal, señala que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información; independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

En efecto, el artículo 1, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general; esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatarlo.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto a la obligación de transparentar y publicar sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXI del Código; en relación con el artículo 8, fracción X, de la Ley Procesal.

De lo anterior, se concluye que los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información y deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

El Instituto de Transparencia, es el responsable de que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sus determinaciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Instituto Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto de Transparencia dará vista al Órgano Electoral Local para que resuelvan lo conducente, pues dicho órgano no tiene atribuciones para sancionar a partidos políticos.

3. Análisis del caso concreto

El veintiséis de marzo, la Comisión aprobó el inicio del procedimiento de mérito, en el cual, se determinó esencialmente lo siguiente:

*“En consecuencia, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra del **probable responsable**, por los hechos antes señalados”.*

Por lo anterior, es que se analizará la presunta infracción materia del procedimiento sancionador de mérito, para efecto de determinar si se actualiza o no el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del probable responsable.

➤ **Incumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión.**

Como ya fue descrito en los antecedentes de esta resolución, se presentó una solicitud de información con folio 090167022000008, donde el peticionario requirió al probable responsable diversa información

Derivado del incumplimiento del probable responsable a la solicitud de información antes mencionada, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión por parte del sujeto obligado, señalando que el sujeto obligado proporcionó copia de la versión pública de los formatos de declaraciones patrimoniales de las entonces personas candidatas testando información que no es considerada como datos personales.

En este sentido, el once de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto de Transparencia resolvió que el probable responsable **dio una respuesta parcial a la solicitud de información con número 090167022000008**, en la que determinó ordenar al sujeto responsable la modificación de la respuesta emitida y se le ordenó modificara la referida respuesta dentro de los plazos señalados.

El trece de mayo de dos mil veintidós, se notificó al probable responsable la citada resolución, por lo que mediante acuerdo de once de octubre de dos mil veintidós, el Instituto de Transparencia acordó, entre otras cuestiones, que **había transcurrido el plazo para que el probable responsable diera cumplimiento a la referida resolución**, sin que a esa fecha se hubiese recibido documento alguno dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión, **de ahí que se acreditara el incumplimiento al resolutivo PRIMERO de la determinación⁹**.

Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, el Instituto de Transparencia determinó que el sujeto obligado no emitió respuesta al solicitante, en estricto apego a lo ordenado,

⁹ Cabe señalar el Instituto de Transparencia ordenó al sujeto obligado notificarle el cumplimiento a la resolución, con el apercibimiento respectivo.

mediante resolución, dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, por tanto, se ordenaba **tener por incumplida la resolución recaída en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022 y dar vista a la Contraloría Interna de este Instituto Electoral.**

Una vez notificada la vista a la Secretaría Ejecutiva¹⁰, se acordó el trámite y la integración del expediente IECM-QNA/129/2024, y una vez agotadas las diligencias previas, mediante acuerdo aprobado por la Comisión el veintiséis de marzo del año en curso, se determinó el inicio oficioso del procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

Con el objeto de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a afecto de que manifestara sus defensas y consideraciones, así como ofreciera las pruebas y formulara alegatos, que a su derecho convinieran, respecto de la conducta que se le atribuye, sin que presentara escrito alguno por el que diera contestación al emplazamiento, ni a la vista para alegatos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, **se puede acreditar el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, al dar una respuesta parcial a una solicitud de información, como sujeto obligado de conformidad con las obligaciones que en materia de transparencia lo constriñe el Código, y el consecuente incumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión que emitió el Instituto de Transparencia, en particular la resolución INFOCDMX/RR.IP.1223/2022**, por medio de la cual ordenó al sujeto obligado que modificará la referida respuesta a la solicitud de información.

En este sentido, al **no recibir respuesta alguna** el Instituto de Transparencia acordó, entre otras cuestiones, que **había transcurrido el plazo para que el sujeto obligado diera cumplimiento a la referida resolución**, sin que se hubiese recibido documento alguno al respecto, por lo que **se tiene por acreditado el incumplimiento al recurso de revisión.**

Con base en los razonamientos anteriores se estima que el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, al haber quedado plenamente acreditado en autos la conducta atribuida.

4. Determinación. Como se advierte, con independencia de las gestiones que posteriormente el Partido de la Revolución Democrática realizó para proporcionar la información de la solicitud, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia misma que le fue requerida; no obstante, ese instituto político dio respuesta parcial, motivo por el cual el Instituto de Transparencia reconoció el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento del recurso de revisión, se obtuvo que la obligación no fue cumplida.

¹⁰ Recibida en la Contraloría interna el veintiocho de febrero y remitida por esta a la Secretaría Ejecutiva el primero de marzo.

Con base en los razonamientos anteriores se estima que el Partido de la Revolución Democrática es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, al haber quedado plenamente acreditado en autos la conducta atribuida.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente al probable responsable, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal, relativo a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia

de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones que justifican la decisión, ubicándose en una escala o plano de compensación.¹¹

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g. Gravedad de la conducta.
- h. Condiciones económicas del infractor.
- i. Reincidencia.

a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió en la omisión del probable responsable de dar cumplimiento en tiempo y forma a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2023.

Por lo que el actuar del Sujeto obligado careció de certeza jurídica, exhaustividad y máxima publicidad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como órgano político.

Lo anterior se estima relevante, en razón de que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación al bien jurídico tutelado, habida cuenta derivado del actuar del hoy denunciado.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta consistió en la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2023, el cual fue notificado al probable responsable el trece de mayo de dos mil veintidós, y se acreditó el incumplimiento a dicha resolución mediante acuerdo dictado por el mismo Instituto el día once de octubre de dos mil veintitrés de la misma anualidad.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se realizó en el contexto del acatamiento a una resolución emitida por el Instituto de Transparencia derivado de la respuesta parcial a una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”; de la que conoció el Instituto de Transparencia.

El cumplimiento a la resolución se encuentra dentro del territorio de la Ciudad de México.

b) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones que omitió cumplir el probable responsable se encuentran previstas en la legislación vigente en el año dos mil veintidós, de las cuales tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

La conducta desplegada por parte del partido se cometió al **omitir** dar cumplimiento en tiempo y forma a lo resuelto por el Instituto de Transparencia en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022.

c) Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no publican o actualizan la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obra en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de acceso a la información, por lo que se considera una afectación directa la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia.

Por lo que debe estimarse que la omisión del responsable generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el derecho de transparencia y acceso a la información pública, así como el principio de legalidad, por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos y se garantice el ejercicio de dicho derecho. Así como la obligación de cumplir con las determinaciones de las autoridades constituidas por el Estado Mexicano.

En ese sentido, los referidos bienes jurídicos se vieron vulnerados por la omisión del responsable de incumplir lo mandado en la resolución del recurso de revisión del Instituto.

d) Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a la resolución emitida en el multicitado recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022 en los plazos y términos señalados, ya que el Instituto de Transparencia lo tuvo como materialmente omiso.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como *culposa*, ya que no obran en autos, elementos objetivos de que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Lo anterior porque no existen elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar lo mandatado y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información sino más bien se pudo deber a una falta de cuidado o negligencia por parte del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normativa en esta materia, por la cual se está sancionando, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de dar cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia.

f) La Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso, esta autoridad electoral considera que en la falta atribuible al partido político existe una singularidad, pues el sujeto responsable cometió una irregularidad que se traduce en una falta de **carácter sustantivo o de fondo**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la transparencia y acceso a la información pública.

g) Gravedad de la conducta.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- Que, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado la cual consistió en la omisión de cumplir con una resolución de la autoridad en materia de transparencia en la Ciudad de México.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Que el sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que hay una singularidad en la conducta cometida por el sujeto infractor.
- Que en atención a los elementos anteriores se califica como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la normativa electoral en materia de transparencia.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrió el **Partido de la Revolución Democrática** es de **GRAVEDAD ORDINARIA**.

h) Las condiciones económicas del infractor.

Del oficio IECM/DEAPyF/CPMP/026/2024, emitido por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva, se advierte el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veinticuatro, asimismo detalló la cantidad que corresponde a las ministraciones mensuales de dicho instituto político, respectivamente.

Así del contenido de las constancias referidas se desprende que el monto anual correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veinticuatro, fue de **\$48,583,281.52 (cuarenta y ocho millones quinientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos 52/100 M.N.)**, la cual fue suministrada con una ministración mensual de **\$4,048,606.79 (cuatro millones cuarenta y ocho mil seiscientos seis pesos 79/100 M.N.)**.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le llegue a atribuir, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

i) Reincidencia

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹², la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona.

¹² Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que no **se actualiza la reincidencia** en que pudo haber incurrido el probable responsable.

VI. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...***

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹³

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal; en relación con

¹³ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

los artículos 273, fracción XXI, último párrafo del Código; 8, fracción X de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

"...Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXI. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecido en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan.

(...)

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto..."

"... Artículo 8. Constituyen infracciones a los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

X. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información."

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo 19 de la Ley Procesal dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: *amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas, con la cancelación de su registro como partido político.*

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que el responsable no dio cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1223/2022, se determina que el partido político **Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México** debe ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción al probable responsable, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia al no acatar una resolución de un órgano autónomo. Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁴ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹⁵, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

¹⁴ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**", en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa al probable responsable, corresponde al dos mil veintidós, y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)¹⁶.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como ordinaria, en razón de que el partido político fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, derivado de la omisión de dar cumplimiento en tiempo y forma a la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022, emitida por el Instituto de Transparencia, por lo que conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil dos mil veintidós, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción a sancionar.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"¹⁷, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"¹⁸, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

¹⁶ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

¹⁷ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹⁸ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta al responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en dos mil veintidós, año en que aconteció la omisión del probable responsable; la cual, consiste en la cantidad de **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**¹⁹, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sujeto responsable.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la Constitución, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

VII. EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

El responsable deberá cubrir la cantidad impuesta en la sanción antes descrita, consistente en un total de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS** hábiles a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.²⁰

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, del incumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1223/2022, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho partido político, como sanción, una **MULTA** correspondiente a **CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, equivalente a la cantidad de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al citado **Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México** y por oficio al Instituto de Transparencia la presente determinación, acompañándole copia autorizada de la misma.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 10 de enero de 2022.

²⁰ De conformidad con el proceso de liquidación atinente.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Erika Estrada Ruiz, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS